



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA № 129-2007-PD/OSIPTEL

Lima, 29 de agosto de 2007.

EXPEDIENTE	:	№ 00003-2007-CD-GPR/AT		
MATERIA	:	Ajuste trimestral de tarifas tope de los servicios de Categoría I		
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A.		

VISTOS:

- (i) La solicitud de ajuste trimestral de tarifas de los Servicios de Categoría I para las Canastas C, D y E, presentada por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante TELEFÓNICA) mediante comunicación DR-067-C-1171/GR-07 recibida con fecha 01 de agosto de 2007, y corregida mediante comunicación DR-067-C-1270/GR-07 recibida con fecha 22 de agosto de 2007; y,
- (ii) El Informe N° 192-GPR/2007 que recomienda aprobar el Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, mediante el cual se emite el pronunciamiento correspondiente; y con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 27332- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, así como la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito de competencia;

Que asimismo, el inciso c) del Artículo 8º de la Ley Nº 26285- Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia-, señala que es función del OSIPTEL, entre otras, emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión:

Que de acuerdo a lo señalado anteriormente, y conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas Addendas a los contratos de concesión, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de las referidas Addendas a los contratos de concesión, a partir del 01 de setiembre de 2001, los servicios de categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que de acuerdo al procedimiento previsto para los ajustes por fórmula de tarifas tope, estipulado en los literales b) y g) de la Sección 9.03 de los referidos contratos de concesión, corresponde al OSIPTEL examinar y verificar las solicitudes trimestrales de ajuste de tarifas de los servicios de categoría I, y comprobar la conformidad de las tarifas propuestas con la fórmula de tarifas tope, de acuerdo al valor del Factor de Productividad Trimestral y las reglas para su aplicación, fijadas en la Resolución del Consejo Directivo Nº 042-2007-CD/OSIPTEL;

Que el literal (a) de la Sección 9.02 de los referidos contratos de concesión, señala que la fórmula de tarifas tope será usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo- topepara la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual estará sujeto al Factor de Productividad;

Que en cumplimiento de lo estipulado en los contratos de concesión suscritos entre el Estado Peruano y TELEFÓNICA, el OSIPTEL aplica desde el 01 de septiembre de 2001 la Fórmula de Tarifas Tope para el ajuste trimestral de las tarifas de servicios de Categoría I, la cual garantiza una reducción en términos reales de la tarifa tope promedio ponderada para cada una de las tres canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales) y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional);

Que conforme a lo previsto en el Artículo Tercero de la Resolución del Consejo Directivo Nº 060-2004-CD/OSIPTEL, el OSIPTEL aprobó el "Instructivo para el ajuste de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones de categoría I - régimen de fórmulas de tarifas tope" (en adelante, el Instructivo de Tarifas) mediante Resolución del Consejo Directivo N° 048-2006-CD/OSIPTEL, modificada mediante Resolución del Consejo Directivo N° 067-2006-CD/OSIPTEL, en la cual se precisan los mecanismos para la ponderación de las tarifas y para el reconocimiento y aplicación de ajustes por adelantado dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope;

Que conforme al mecanismo de cálculo señalado en la fórmula de tarifas tope establecida en los contratos de concesión, las tarifas tope promedio ponderadas para cada canasta de servicios, están sujetas a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad Trimestral y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (IPC);

Que considerando los valores de los IPC publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para los meses de marzo y junio de 2007, y el valor del Factor de Productividad Trimestral fijado en el Artículo Primero de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2007-CD/OSIPTEL, se ha determinado que el valor del Factor de Control aplicable para el trimestre setiembre - noviembre 2007 es de **0.9949** para las Canastas C, D, y E;

Que luego de la evaluación de la solicitud y la información presentada por TELEFÓNICA (mediante cartas DR-067-C-1171/GR-07 y DR-067-C-1270/GR-07), se ha comprobado que las tarifas propuestas para los servicios de categoría I que forman parte de las Canastas C, D y E y que han sido consideradas en el presente ajuste, determinan reducciones promedio ponderadas en cada una de las respectivas Canastas, que cumplen con los niveles exigidos por los Factores de Control;

Que, acorde con lo establecido en el Instructivo de Tarifas, se considera necesario precisar que los créditos acumulados por cada canasta de servicios, que resultan de las reducciones tarifarias anticipadas reconocidas hasta la fecha desde el inicio de la aplicación del Factor de Productividad vigente en septiembre de 2004, deberán igualarse a cero en el caso del escenario 1 y al valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas en el escenario 2, escenarios establecidos según el Instructivo de Tarifas vigente para que la empresa de por cancelado el crédito generado por la reducción anticipada;

Que forma parte de la motivación de la presente resolución el Informe Sustentatorio N° 192-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL;

En aplicación de las funciones previstas en los artículos 28°, 33°, así como en el inciso j) del Artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2001-PCM, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Fijar en **0.9949** el valor del Factor de Control aplicable para el ajuste de tarifas de los servicios de Categoría I de las Canastas C, D, y E, prestados por TELEFÓNICA, que se aprueban mediante la presente Resolución, de acuerdo al régimen de fórmulas de tarifas tope.

Artículo 2°.- Establecer las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope para cada una de las Canastas de Servicios C, D y E, que regirán a partir del 01 de setiembre de 2007, en los niveles siguientes:

Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta C	0.51%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta D	0.00%
Reducción promedio ponderada de tarifas tope en Canasta E	0.00%

Artículo 3°.- Disponer que TELEFÓNICA publique, a más tardar el día de entrada en vigencia, el detalle de las tarifas tope de los servicios de Categoría I de las canastas C, D y E contenidas en su solicitud de ajuste trimestral presentada mediante cartas N° DR-067-C-1171/GR-07 y N° DR-067-C-1270/GR-07, referida en la sección de VISTA.

Artículo 4°.- Precisar que de acuerdo al ajuste trimestral que se aprueba mediante la presente Resolución- dentro del régimen de fórmulas de tarifas tope - y según la normativa vigente, la empresa TELEFÓNICA registra un crédito acumulado por reducciones anticipadas de tarifas en la Canasta D de 0.114883 y en la Canasta E de 0.050459, mientras que el valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas en el escenario 2 para la Canasta D es de - 0.6110 y para la Canasta E es de - 0.1965, por lo tanto ambas canastas tienen un crédito vigente (debido a que la empresa optó por el escenario 2). En la Canasta C, no hubo reducciones anticipadas, por lo que el crédito acumulado y el valor presente de los flujos futuros de las reducciones anticipadas son iguales a 0.0000.

Artículo 5°.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado conforme a lo previsto en el contrato de concesión del que es titular TELEFÓNICA y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por el OSIPTEL.

Artículo 6°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será notificada a TELEFÓNICA.

Se dispone, asimismo, la publicación de la presente resolución y el correspondiente informe sustentatorio en la página web institucional del OSIPTEL - http://www.osiptel.gob.pe -considerando para tales efectos la no publicación de la información calificada como confidencial, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Información Confidencial aprobado por el OSIPTEL.

Registrese, comuniquese y publiquese.

GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN

Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al literal (a) de la Sección 9.02 de los Contratos de Concesión, la fórmula de tarifas tope es usada por el OSIPTEL para establecer el límite máximo de la tarifa promedio ponderada para cada una de las canastas de servicios, el cual está sujeto al Factor de Productividad. Asimismo, de acuerdo a la fórmula especificada en los Contratos de Concesión (Numeral 2.1 del Anexo 4 del contrato de la ex ENTEL Perú S.A. y Anexo 3 del contrato de la ex CPT S.A.), la tarifa tope promedio ponderada para cada canasta de servicios está sujeta a la restricción del Factor de Control, el cual se calcula en función del Factor de Productividad y del Índice de Precios al Consumidor. En este contexto, la presente Resolución, se ciñe a lo establecido en los Contratos de Concesión para la aplicación de la Fórmula de Tarifas Tope.

En lo que se refiere a las etapas de presentación de la solicitud de ajuste trimestral de tarifas y su evaluación correspondiente, los Contratos de Concesión establecen que dicha solicitud debe ser presentada por la empresa concesionaria al OSIPTEL cuando menos con veintidós (22) días hábiles de antelación a la fecha efectiva prevista para el ajuste de tarifas. En dicha solicitud, TELEFÓNICA debe proponer las nuevas tarifas que regirán desde la fecha efectiva prevista para el ajuste, especificando su propuesta para cada elemento tarifario dentro de cada canasta de servicios. Corresponde al OSIPTEL examinar y verificar la solicitud e información sustentatoria con el propósito de comprobar que las tarifas propuestas sean acordes con las Fórmulas de Tarifas Tope aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas, corresponde a la empresa concesionaria publicar el detalle de las tarifas que se establecen para cada uno de los servicios sujetos a la Fórmula de Tarifas Tope, conforme a las tarifas propuestas contenidas en la respectiva solicitud de ajuste trimestral. En este sentido, una vez que OSIPTEL aprueba el ajuste de tarifas, se envía al Diario Oficial El Peruano el texto de la Resolución Tarifaria para su publicación, la cual establece las tarifas tope promedio ponderadas para cada una de las canastas de servicios mencionadas; en tanto que la empresa concesionaria debe publicar el detalle de las tarifas para conocimiento de los usuarios, a través de su pagina WEB, antes de su entrada en vigencia.

Estimación del Factor de Control

La estimación de los factores de control correspondientes al trimestre setiembre - noviembre 2007 se realizó de acuerdo con lo previsto en los contratos de concesión:

 F_n = Factor de control para el trimestre "n".

$$F_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

 IPC = Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana a inicio del trimestre "n-1" y "n-2" que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

X = Factor de Productividad Trimestral.

Según la fórmula anterior, la estimación del factor de control para las Canastas C y D, correspondiente al trimestre setiembre - noviembre 2007 se muestra en el cuadro siguiente:

 $\label{eq:cuadroN} \mbox{Cuadro N}\,{}^{\circ}\,\mbox{1}$ Factor de Control del trimestre setiembre - mayo 2007 - Canastas C, D, y E

<u> </u>	onius o may	zeri Gailastas
Concepto	Mes	Valor
Factor X Trimestral		-0.0165
IPC n-1	junio	112.47
IPC n-2	marzo	111.19
Factor de Control del Tri	0.9949	
		-0.51%

El valor del Factor de Control de 0.9949, indica que la variación nominal promedio de las tarifas propuestas por TELEFÓNICA para las canastas de servicios C, D y E debe ser de al menos –0.51%. En tal sentido, se ha verificado que la solicitud presentada por la empresa concesionaria cumple con dicha restricción para cada una de las canastas de servicios: C (instalación), D (renta mensual y llamadas locales), y E (llamadas de larga distancia nacional e internacional).

Determinación de las reducciones promedio ponderadas de las tarifas tope por canastas

La solicitud de ajuste de tarifas presentada por TELEFÓNICA, contiene un conjunto de tarifas propuestas para los servicios comprendidos en cada una de las tres canastas de servicios, las cuales se reducen según la fórmula del contrato para el ratio tope establecido en cada canasta.

El detalle de las reducciones promedio ponderadas para cada canasta de servicios, se precisa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Reducciones promedio ponderadas de tarifas tope
por canasta de Servicios: setiembre – noviembre 2007

Canasta	Reducción exigida	Reducción aplicada	
C - Cargo de instalación	0.51%	0.51%	
D - Renta mensuales y Ilamadas locales	0.51%	0.00%	
E - Llamadas de larga distancia nacional e internacional	0.51%	0.00%	

Para este trimestre la vigencia de los créditos generados en el presente ajuste tarifario y acumulados por ajustes de tarifas anteriores, es evaluada de acuerdo a lo estipulado en el Instructivo de Tarifas vigente. El detalle del balance se aprecia en el siguiente Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3
Balance del crédito acumulado: setiembre - noviembre 2007

Canasta	Crédito Acumulado en el trimestre t (a)	Número de trimestres desde la reducción anticipada de tarifas (b)	Suma de los créditos acumulados al trimestre t, contado a partir de la reducción anticipada	Valor Presente de los Flujos Futuros de la reducción anticipada - escenario 2
		(2)	(c)	(d)
C - Cargo de instalación	0.0000	0	0.00000	0.0000
D - Renta mensuales y				
llamadas locales	0.027848	3	0.114883	-0.6110
E - Llamadas de larga distancia nacional e internacional	0.008954	3	0.050459	-0.1965

Como señala el Instructivo de Tarifas, la empresa concesionaria contará con un nivel de crédito determinado en sus respectivas canastas, hasta que el valor de la suma de los créditos acumulados al trimestre "t", contado a partir de la reducción tarifaria anticipada sea igual al Valor Presente de los flujos futuros de dichas reducciones.

Se puede apreciar que dicha condición no se cumple en las canastas D y E, por ello, la empresa aún registra crédito acumulado en dichas canastas de servicios. Sin embargo, la condición mencionada se cumple para el caso de la Canasta C por lo que la empresa no registra un crédito acumulado en esta canasta.